

INE/CG696/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, LA C. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMERICA INE/Q-COF-UTF/499/2018/MICH

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/499/2017/MICH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de Queja. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el oficio identificado como INE/UTF/EF-MI/173/18, mediante el cual remite escrito de queja en materia de Fiscalización, signada por el Lic. Víctor Manuel Andrade Tapia, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Michoacán en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, la C. Daniela de los Santos Torres, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar un espectacular con propaganda a favor de la candidata denunciada, así como la exhibición del mismo con posterioridad a la conclusión del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Michoacán. (Fojas 1 a 10 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“HECHOS

PRIMERO.- *En esta ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:30 doce con treinta minutos, del día 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, **sobre la avenida Solidaridad #1285 y otro más sobre Avenida Solidaridad casi esquina con Morelos Sur aproximadamente** se aprecia un espectacular respectivamente con propaganda de la candidata Daniela de los Santos Torres, de esta Ciudad de Morelia. Dicha publicidad obedece a la campaña de **Daniela de los Santos Torres** misma que debió haber sido retirada como lo marca el Artículo 216 inciso A) del Código de Procedimientos electorales y los artículos 443, 444 inciso B, 446 inciso D, G, 447, inciso A, C, E, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

SEGUNDO.- *Sobre los contratos para la colocación de propaganda, anuncios espectaculares en la vía pública me permito señalar lo siguiente:*

(...)

Control de gastos de propaganda o espectaculares con motivo de la contienda electoral que llevará a cabo el próximo 1ro de julio de 2018 para la elección de candidatos federales y locales de los distintos estados. Será responsabilidad del candidato o partido político el retiro de las mantas, lonas y espectaculares colocados en la vía pública los cuales deberán de contener el contrato de producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular y la fecha en la que fue colocada y retirada la misma como se establece en los Lineamientos de las leyes y reglamento que norman esta materia una vez iniciada la veda electoral que comenzó el día de hoy 28 de junio a las 00:00 horas. Por lo que a continuación presentamos la siguiente propaganda que no ha sido retirada siendo las 12:30 horas del día 28 de junio de 2018.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos fotografías de los espectaculares denunciados con la imagen de la otrora candidata Daniela de los Santos Torres, ubicados en Av. Solidaridad N° 1285 con número de ID-INE 000000168349 y en la esquina de Av. Solidaridad y Calle Morelos Sur, en este último un obstáculo impide visualizar el ID-INE.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/499/2017/MICH**, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos de este Instituto, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento respectivo; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 11 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 12 y 13 del expediente)
- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 14 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37786/2018, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 20 del expediente)

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37785/2018, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Foja 21 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento.

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al partido y candidato denunciado el inicio del procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/499/2017/MICH**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37967/2018, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito y el emplazamiento correspondiente. (Foja 76 a 79 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Revolucionario Institucional no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.
- c) **C. Gabriela de los Santos Torres.** El doce de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante oficio INE/VE/1337/2018 a la C. Gabriela de los Santos Torres, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, la admisión de la queja de mérito y el emplazamiento correspondiente. (Foja 80 a 84 del expediente)
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la otrora Candidata no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

VIII. Razón y Constancia. El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con la propaganda denunciada consistente en anuncios espectaculares. (Foja 22 del expediente)

IX. Acuerdo de apertura de Alegatos

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas en el procedimiento de mérito. (Foja 89 del expediente)

X. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/499/2017/MICH**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39452/2018, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 92 y 93 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Revolucionario Institucional no ha formulado alegato alguno.
- c) **Partido Encuentro Social.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39453/2018, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 94 y 95 del expediente)
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Encuentro Social, no ha formulado alegato alguno.
- e) **C. Gabriela de los Santos Torres.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite, se requirió al Vocal Ejecutivo la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán notificará a la otrora Candidata denunciada la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 90 y 91 del expediente)
- f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la otrora Candidata no ha formulado alegato alguno.

XI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 157 del expediente)

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/499/2018/MICH

Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, propaganda consistente en dos anuncios

espectaculares a favor de su entonces Candidata a Presidenta Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, la C. Daniela de los Santos Torres.

Asimismo, denuncia la permanencia en la vía pública de la citada propaganda una vez concluido el periodo de campaña.

Esto es, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, 127 y 208 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 210.

- 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada Electoral.*
- 2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral.*
- 3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

- 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 208.

Periodos de exhibición de anuncios espectaculares

1. Los anuncios espectaculares panorámicos o carteleros que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas, y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido o coalición postule a su candidato, aquellos que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

2. Los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por este concepto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Instituciones.

3. Los aspirantes que conserven exhibidos los espectaculares panorámicos o carteleros una vez concluidos los procesos, deberán acumular a sus gastos de campaña los montos relativos, reconociéndolos en su candidatura independiente.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el

sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Una de las actividades más importantes en materia de fiscalización, es la que se realiza a través del monitoreo de anuncios espectaculares, ya que es el medio a través del cual la autoridad fiscalizadora, puede identificar la propaganda electoral que se exhiba mediante estas plataformas o estructuras, por parte de los partidos políticos y candidatos, con el objetivo mantener un adecuado manejo de los recursos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:


3. Omisión de reportar gastos de campaña.

Con la finalidad de contar con elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora acreditar la existencia, así como el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda de campaña denunciada, se procedió a levantar razón y constancia de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a la propaganda denunciada, a continuación se detalla el resultado obtenido:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/499/2018/MICH**

N°	Escrito de Queja	Sistema Integral de Fiscalización
1	<p>Denuncia un espectacular en favor de la C. Daniela de los Santos Torres, localizado en Av. Solidaridad N° 1285, de la imagen se advierte que tiene el ID-INE 000000168349</p> 	<p>Póliza 4, Tipo Normal, Subtipo Diario, fecha de registro 14/05/2018, la cual incluye la siguiente documentación soporte: Factura A2985 con folio SAT E4D04AF0-66BEB-488D-84FB-E02E19B80C39 por un importe total de \$114,840.00 misma que ampara la contratación de 11 espectaculares, cheque número 8, por el importe total de la factura con la leyenda "Para abono en cuenta", aviso de contratación, contrato, en cuyo anexo se señala la ubicación, ID y muestra fotográfica de cada espectacular, en dicho anexo se localiza la siguiente información:</p> <p>ID-INE: INE-RNP-000000168349, Ubicación: Av. Solidaridad N° 1283, Colonia Morelos, Morelia, Michoacán, C.P. 58030, Muestra fotográfica:</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/499/2018/MICH**

N°	Escrito de Queja	Sistema Integral de Fiscalización
2	<p>Denuncia un espectacular en favor de la C. Daniela de los Santos Torres, localizado en Av. Solidaridad esquina con Morelos Sur, en la no es posible ver el ID-INE, pues la vista está parcialmente bloqueada.</p> 	<p>Póliza 1, Tipo Normal, Subtipo Diario, fecha de registro 26/05/2018, la cual incluye la siguiente documentación soporte: Factura 159 con folio SAT 80EFAED0-AA5B-781A-1320-4FD2BBA79B8E por un importe total de \$62,640.00 misma que ampara la contratación de 6 espectaculares, cheque número 1, por el importe total de la factura con la leyenda “Para abono en cuenta”, contrato, en cuyo anexo se señala la ubicación, ID y muestra fotográfica de cada espectacular, en dicho anexo se localiza la siguiente información:</p> <p>ID-INE: INE-RNP-000000071060, Ubicación: Av. Morelos Sur esquina con Av. Solidaridad, Col. Félix Ireta, Morelia, Michoacán, C.P. 58030, Muestra fotográfica:</p> 

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías y videos proporcionados por el quejoso, constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que carecen de valor probatorio pleno, por lo que para perfeccionarse

deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así, al ser adminiculadas con las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora respecto de la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya naturaleza es la de una prueba documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto erogado para la colocación de la propaganda de campaña denunciada fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, no se advierten elementos para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, respecto del reporte de la propaganda investigada, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata al cargo de Presidente Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, la C. Daniela de los Santos Torres, por lo que se concluye que no incumplieron con lo establecido en los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, 127 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos investigados en el presente considerando.

Cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

4. Permanencia de propaganda en vía pública una vez concluido el periodo de campaña

Por lo que hace a la permanencia de los espectaculares colocados en vía pública, es conveniente realizar algunas precisiones en torno al concepto y los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, primeramente, debemos señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 207, que por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, se entiende, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Una vez precisado el concepto de anuncios espectaculares, es conveniente señalar que el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización señala que todos los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por este concepto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto es aplicable el numeral 2 en el cual se establece que al tratarse de propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral, siendo obligación del partido político verificar que se cumpla con los tiempos establecidos en el contrato y en su caso, el retiro de la misma.

De este modo, el quejoso denuncia que la propaganda continuaba colocada el día 28 de junio de 2018, sin embargo es necesario mencionar que los sujetos obligados tenían hasta el día 8 de julio para retirar la propaganda en vía pública que hubiere sido contratada, en consecuencia, no se advierten elementos para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, por la permanencia del espectacular con posterioridad a la conclusión del periodo de campaña, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata al cargo de Presidente Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, la C. Daniela de los Santos Torres, por lo que se concluye que no incumplieron con lo establecido en el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos investigados en el presente considerando.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Daniela de los Santos Torres, por lo que hace a los gastos no reportados analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Daniela de los Santos Torres, por lo que hace a la permanencia de la propaganda en vía pública analizada en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/499/2018/MICH**

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral de Michoacán, para que dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que, se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**